

SE SUSCRIBE

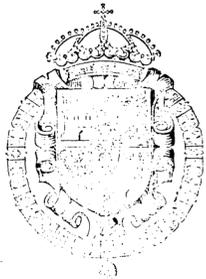
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 53.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (e.g., Barcelona, Madrid, Ultramar) and subscription rates (e.g., 2 escudos 100 milésimas).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarzúz sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena...

Que el guarda forestal del distrito de Peralta de Alcofra presentó denuncia ante el Alcalde de este pueblo contra Francisco Montes, vecino de Lagunarrota...

Que instruida sumaria; comprobado que los pinos hallados en el pajar eran los que se habían cortado en el monte; tasado el daño en 36 rs. y los árboles en 22, y confeso el reo, se pasaron las actuaciones al Juez de primera instancia de Sariñena...

Que elevada la sentencia en consulta a la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Zaragoza la revocó, declarando que el Juez había debido inhibirse...

Que en cumplimiento de esta sentencia pasó el Juez la causa al Gobernador de la provincia, el cual oído el Consejo provincial, la devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito que el Gobernador no tenía facultad de castigar...

Que insistiendo la Sala segunda, y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decisión.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, dado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al ocuparse de la policía de los montes públicos declara correspondo a los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833...

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121, y el art. 124 de este reglamento, que expresan que cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento u ordenanzas, que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal...

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos u objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia...

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, según el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que le está asignado los únicos a quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales...

Considerando: 1.º Que puestos los montes públicos al cuidado de la Administración las Autoridades de este orden deben conocer de todo lo que se refiere a la mejora, repoblación y aprovechamiento de los mismos montes...

2.º Que a los Tribunales y a sus dependientes de la jurisdicción ordinaria corresponde por regla general la averiguación y castigo de los delitos y faltas, y que solo por excepción las Autoridades administrativas pueden reprimir los daños causados en los montes públicos siempre que no excedan de la cuantía fijada en el art. 121 del reglamento ya citado...

3.º Que dirigiéndose las presentes actuaciones al castigo de la sustracción de pinos de un monte público, que en provecho propio hizo un particular, el hecho que las motiva no puede ménos de calificarse como delito, según lo consignado en el párrafo tercero del art. 437 del Código penal...

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que corresponde a la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 6 de Febrero último, á nombre de Doña Fermina Tainta, un interdicto de recobrar contra D. Eusebio Elorz por haber introducido este su ganado en un soto llamado de Cortés, que formaba parte de la corraliza del Cajo, finca que la querellante había comprado al Estado en 19 de Abril de 1863...

Que recibida información sobre el hecho y estándares practicando, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Eusebio Elorz y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que Elorz, que había adquirido del Estado la corraliza llamada de Val de San Juan, había solicitado que se declarase comprendida en esta corraliza la parte del soto de Cortés que se encontraba dentro de su perímetro...

Que el Gobernador citó en su requerimiento de inhibición, entre otras disposiciones, las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, y el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, y el núm. 3.º del art. 81 de la ley de 23 de Setiembre de 1863.

Que el Juzgado se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose principalmente en que la querellante había sido puesta en posesion gubernativamente de la corraliza del Cajo con el soto de Cortés sobre que versa el interdicto, y en que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en posesion de lo que compró, toda cuestión que se suscite corresponde á los Tribunales de justicia.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo respectivo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales; á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á que se vendió, y á la ejecución del contrato.

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando: 1.º Que la cuestión de que se trata está reducida á saber los derechos que respectivamente adquieren el Estado en virtud de las subastas de bienes nacionales los que aparecen como despojanter y despojado.

2.º Que los actos calificados de despojo se derivan inmediatamente de la subasta, y el querellante no ha llegado á estar en quieta y pacífica posesion de lo que el Estado le vendió, puesto que el querellante reclamó en tiempo parte del soto sobre que versa el interdicto.

3.º Que en la presente cuestión es por consiguiente incidental de las ventas hechas por el Estado, y tiene por objeto la designación y deslinde de las fincas enajenadas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Descando la REINA (Q. D. G.) dar una evidente muestra del alto aprecio con que recuerda los relevantes servicios prestados por el Capitán General que fué de la Armada D. Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda, Marqués del Nervion, se ha servido autorizar á los herederos para que en época oportuna trasladen al panteon de marinos ilustres los restos mortales de tan distinguido General...

para que en época oportuna trasladen al panteon de marinos ilustres los restos mortales de tan distinguido General, con objeto de que su memoria, unida á la de otros esclarecidos Jefes de la Armada, en aquella mansión de perpétuo y religioso descanso, pueda servir de noble estímulo á los alumnos del Colegio Naval, cuyo instituto debe su moderna fundación á la iniciativa de aquel eminente patriota, y de ejemplo á todos los que se consagran lealmente al servicio del Trono y de la Patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1866.

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en reclamación del acuerdo de la Diputación de esa provincia, por el que se separó á D. Manuel de Uceda del cargo de Director Jefe de caminos vecinales de la misma, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Se ha enterado el Consejo del adjunto expediente instruido á instancia de D. Francisco Javier de Magartegui y Parga, Diputado provincial por el partido de Cambados, y D. Maquiel de Uceda, Director Jefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra, enalzada del acuerdo en que la Diputación provincial separó á este último del cargo que desempeñaba. Para resolver lo que correspondiera en este asunto, basta tener presente que el cargo de Director Jefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra está dotado con 4.500 escudos. De consiguiente, aunque por la circunstancia de satisfacerse este haber de los fondos de la provincia y según lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 53 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, tiene la Diputación derecho á proponer el que ha de servir dicho cargo, cuando se halle vacante, si no es de los que se proveen por oposición ó concurso, nunca podrá separar al que lo obtenga; pero la misma ley solo le concede, en el número 4.º del referido artículo, facultad para destituir á los empleados que ella nombra directamente, esto es, á los que están á su inmediato servicio y del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 rs.

El Director de que se trata disfruta un sueldo de 45.000 rs., y aunque sirve á la provincia no está al inmediato servicio de la Diputación. Se excedió, pues, esta de sus facultades al tomar el acuerdo origen de los recursos adjuntos; y el Gobernador de la provincia, teniendo presente lo dispuesto en la ley y las Reales órdenes que se han publicado respecto del nombramiento y separación de los empleados que cobran de los fondos de las provincias, debió suspender tal acuerdo en cumplimiento del art. 46 de la misma ley.

Dicha Autoridad indica que duda si el nombramiento de Uceda hecho en 28 de Diciembre de 1862 por aquel Gobierno de provincia es nulo; y aunque el Consejo no está llamado á informar sobre este punto, dirá que desde luego, tratándose de un empleado cuya dotación es de 4.500 escudos, su elección tocaría siempre al Gobierno si no hubiese disposición especial que lo exceptuara de la regla general, y que despues de publicada la ley de 23 de Setiembre de 1863 debe preceder al nombramiento la propuesta de la Diputación ó el correspondiente concurso ó oposición. Resumiendo el Consejo y citándose á cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Marzo y 5 de Abril de este año, opina que debe declararse nulo el acuerdo en que la Diputación provincial de Pontevedra separó al Director Jefe de caminos vecinales D. Manuel de Uceda.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRADO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Minas.

Excmo. Sr.: En vista del Real decreto de 7 del corriente, por el cual y con objeto de introducir las convenientes economías en los diferentes servicios de este Ministerio se ha reducido la cantidad consignada para el material de las Jefaturas de provincia, la REINA (Q. D. G.) se ha servido suprimir los cargos de Ingenieros Jefes de las provincias de Vizcaya, Ciudad-Real, Logroño, Málaga, Navarra, Vizcaya y Zamora; mandando que queden tan solo los de las provincias que se expresan á continuación, con obligación de atender al servicio de las restantes por el orden y en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Provincias que tienen Ingenieros Jefe, Provincias á que debe atender cada Jefe. Rows include Almería, Badajoz, Cáceres, etc.

Table listing provinces and their corresponding military units or locations, such as Barcelona, Burgos, Córdoba, etc.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que los Ingenieros Jefes y Auxiliares que se hallan en las provincias cuyas Jefaturas se suprimen, queden desde luego á las órdenes de los Jefes de las provincias á que respectivamente correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1866.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Puerto-Rico á quienes en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla se nombra por Real orden de 23 de Julio de 1865 para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. José Lopez Borreguero, Comandante del cuadro de reemplazo, destinado de Comandante fiscal al batallón de Puerto-Rico, 3.º de línea.

D. José Lopez y Perez, Capitan del batallón de Puerto-Rico, de Comandante al primer batallón de Milicias disciplinadas.

D. Marcelo Carreira y Rios, Teniente del batallón de Valladolid, de Capitan á la sexta compañía del de Puerto-Rico.

D. Demetrio Llorente y Crous, Teniente del batallón de Puerto-Rico, de Capitan á la tercera compañía del de Valladolid, 4.º de línea.

D. Narciso Marín del Corral, Capitan pendiente de colocación, de Capitan á la quinta compañía del batallón de Valladolid, 2.º de línea.

D. Antonio Alvarez y Fernandez, Capitan pendiente de colocación, de Capitan á la tercera compañía del batallón cazadores de Cádiz.

D. Juan Alvarez Builla, Capitan pendiente de colocación, de Capitan á la segunda compañía del batallón de Valladolid, núm. 1.º

D. Francisco Mato y Mantillo, Teniente del batallón de Puerto-Rico, de Capitan de la cuarta compañía del mismo cuerpo.

D. Meliton Benito y Peña, Subteniente del batallón de Madrid, 2.º de línea, de Teniente á la primera compañía del de Puerto-Rico, núm. 3.

D. Miguel Perez y Michel, Subteniente del batallón provincial de Cáceres, de Teniente á la cuarta compañía del batallón de Puerto-Rico, 3.º de línea.

D. Manuel Rodriguez Arenal, sargento primero del batallón de Valladolid, de Subteniente á la tercera compañía del mismo cuerpo.

D. Andrés Martinez y Martinez, Subteniente supernumerario del batallón de Madrid, de Subteniente de la cuarta compañía del mismo cuerpo.

Relación de los Oficiales y sargentos de infantería del ejército de Filipinas á quienes por Real orden de 27 de Julio, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquellas islas, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Enrique Tovar y Peñador, Capitan pendiente de colocación, destinado de Capitan á la tercera compañía del regimiento del Rey.

D. Antonio Muñoz y Arroyo, Teniente Ayudante del regimiento del Rey, de Capitan á la segunda compañía del del Infante, núm. 4.

D. Antonio Zurbita y Escalante, Capitan del regimiento del Rey, de Capitan á la quinta compañía del mismo cuerpo.

D. Angel Gonzalez Briones, Subteniente del regimiento del Infante, núm. 4, de Teniente á la segunda compañía del de Fernando VII, núm. 2.

D. Antonio Varela y Montes, Subteniente del regimiento de España, núm. 5, de Teniente con motivo de la vacante que existe en la quinta compañía del de Castilla.

D. Mateo Tarazona y Huici, Subteniente del regimiento del Rey, de Teniente á la segunda compañía del de Isabel II, núm. 9.

D. Joaquín Roca y Esperanza, Subteniente del regimiento de la Reina, núm. 2, de Teniente á la segunda compañía del de Isabel II, núm. 9.

D. Juan Mota y Castaños, Subteniente del regimiento del Rey, de Teniente á la tercera compañía del de la Princesa.

D. Antonio Gomez y Mesa, Subteniente en comisión activa del servicio, de Teniente á la cuarta compañía del regimiento de Borbón, núm. 8.

D. Antonio Román y Castro, Subteniente pendiente de colocación, de Subteniente á la quinta compañía del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Celestino Torres y Acevedo, Subteniente sin colocación, de Subteniente á la sexta compañía del regimiento del Infante, núm. 4.

D. Santiago Ara y Llorente, sargento primero del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Subteniente á la sexta compañía del del Infante, núm. 4.

D. Norberto Valera y Estéban, sargento primero del regimiento del Príncipe, de Subteniente á la cuarta compañía del del Rey, núm. 1.

D. Juan del Valle y Pelaez, sargento primero del regimiento del Rey, de Subteniente á la primera compañía del de la Reina, núm. 2.

D. Nicanor Varela y Fernandez, sargento primero del regimiento de Borbón, de Subteniente á la sexta compañía del del Rey, núm. 4.º

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almería y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada ha seguido Doña Josefa Esquinas con sus hermanas Doña Isabel y Doña María del Mar, representadas por sus maridos D. Ignacio Pardo y D. José Moreno Gabián, sobre prestación de alimentos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 18 de Diciembre de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que por testamento otorgado en 19 de Mayo de 1834 dejó D. José Esquinas á su padre D. Pedro el usufructo de ciertos bienes, disponiendo que á su muerte pasaran la casa y casitas de aquella ciudad de Almería en entero dominio y propiedad á sus hermanas Doña María del Mar y Doña Isabel, y añadiéndose en la cláusula las palabras siguientes: «Entendiéndose que si yo quedo vivo, y que mi hermana Doña Josefa, faltasen sus alimentos á mi otra hermana Doña Josefa, habrán de vivir reunidas para que de este modo gocen todos de esta liberalidad que uso con ellos»:

Resultando que fallecido el D. José, entró á usufructuar los bienes legados su padre D. Pedro; que muerto este en 13 de Mayo de 1838, adquirieron la Doña Isabel y Doña María del Mar Esquinas la propiedad plena de los que aquel les dejó; y que su hermana Doña Josefa reclamó de las mismas la prestación de alimentos en expediente de jurisdicción voluntaria, que mediante su oposición, se hizo contencioso:

Resultando que en la demanda pidió la Doña Josefa que se declarase que sus dichas hermanas, y en su representación sus maridos, estaban obligados á satisfacerle por vía de alimentos, la tercera parte de los productos líquidos de los ocho casales que las legó su hermano D. José, ó la cuota que el Juzgado designase en vista de la importancia del causal; y se les condenó á abonar desde luego los vencidos desde 1.º de Enero de 1862, y los sucesivos por meses adelantados, con las costas; exponiendo que tal obligación nació del testamento de D. José, que al principio la habían cumplido las legatarias en la misma casa mortuoria, donde vivió con una de ellas; que luego la habían hecho que se trasladase, separándola de su compañía, y desde entonces la devoran los intereses de las mismas, y por no depender tampoco de esta circunstancia la validez del legado, fijaba en la tercera parte de los productos líquidos de las referidas casas; y condenando á D. Ignacio Pardo y D. José Moreno, como maridos de Doña Isabel y Doña María del Mar Esquinas, á pagar á dicho respecto á la Doña Josefa los alimentos devengados desde el 1.º de Enero de 1862 hasta el día en que mereciese ejecución aquella sentencia, y los sucesivos por mensualidades adelantadas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron el D. Ignacio y D. José recurso de casación por haberse infringido en su concepto; la voluntad del testador, que es ley; la 5.ª, tit. 35, Partida 7.ª, y la jurisprudencia constante de los Tribunales, que declara que las palabras del testador deben ser entendidas literalmente, y tal como ellas suenan, consignada por este Supremo de Justicia con mucha repetición, y especialmente en la sentencia de 7 de Marzo de 1865; cada vez que se les condenaba á pagar alimentos á la Doña Josefa, sin estar en su compañía, á pesar de que D. José Esquinas dispuso en su testamento con palabras bien claras y que no admitían interpretación «que la alimentasen viviendo con sus hermanas»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla: Considerando que al manifestar en su testamento D. José Esquinas su objeto de que no faltasen los alimentos á su hermana Doña Josefa, vino á consignar clara y explícitamente que esta era su voluntad:

Considerando que si al propio tiempo dijo que la Doña Josefa y sus otras dos hermanas habían de vivir reunidas para que de este modo gociesen todas de su liberalidad, esto no constituye una condición de la que haya de depender precisamente la prestación de los referidos alimentos:

Considerando que, aunque implicara condición, esta habría de tenerse como cumplida por parte de la Doña Josefa, porque ella no ha dado causa á su falta de cumplimiento, ni este es posible hoy moralmente, según así lo ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra su apreciación se haya citado ley ni doctrina alguna infringida:

Y considerando, por tanto, que en la ejecutoria no se ha infringido la voluntad del testador, ni la ley; 3.ª, tit. 35, Partida 7.ª, que se cita y establece que las palabras del factor del testamento deben ser entendidas literalmente, así como ellas suenan; ni tampoco la doctrina de este Tribunal Supremo, que también se cita, sobre que la voluntad del testador clara y explícitamente consignada debe cumplirse en los mismos términos en que la manifestó, sin que pueda cumplirse ni ampliarse más allá de lo que su letra y espíritu comprenden:

Fallamos que debéis declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación; interpuso por Don

gncio Pardo y D. José Morgado, á quienes condenamos en las costas; y devolváse los autos á la Real Audiencia de Granada...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno...

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla...

Madrid 30 de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza...

Resultando que por escritura de 23 de Diciembre de 1733 Doña María Rosa de Castro...

Resultando que publicada la ley de 1.º de Mayo de 1833, acudió D. Juan Renaque á la Junta de Ventas de Bienes nacionales...

Resultando que en 30 de Noviembre de 1838 D. José María Aguiar otorgó testamento, en el que declaró que había estado casado con Doña Bernarda Capdevia...

Resultando que en 8 de Noviembre de 1838 falleció el D. José María Aguiar, y que para terminar la partición de los bienes...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

artículos 211 y 212 de la instrucción para el cumplimiento de la expresada ley de 1.º de Mayo de 1833...

Considerando que habiéndose aprobado por la Junta superior de Ventas en 1.º de Julio de 1833 la redención y liquidación del censo impuesto...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno...

Madrid 30 de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Rivadavia...

Resultando que en 30 de Noviembre de 1838 D. José María Aguiar otorgó testamento, en el que declaró que había estado casado con Doña Bernarda Capdevia...

Resultando que en 8 de Noviembre de 1838 falleció el D. José María Aguiar, y que para terminar la partición de los bienes...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

Resultando que en el mismo día que la anterior otorgó otra escritura D. José Vicente Aguiar, D. Tiburcio Bringas y sus mujeres...

en la disposición testamentaria de D. José María Aguiar; que por este convenio, que había que cumplir, quedó sin efecto la cláusula adicional del codicilo del mismo...

Resultando que D. Tiburcio Bringas, á nombre de sus hijos D. León y D. Manuel, y D. Tomás Rey, marido de Doña Josefa Bringas...

Resultando que en 14 de Setiembre de la Sala primera de la Audiencia de la Corona confirmó la referida sentencia del Juez...

Resultando que contra este fallo interpuso D. José Vicente Aguiar recurso de casación, porque en su concepto infringe...

1.º La ley del contrato, pues al resolver que Doña Vicente Aguiar y su marido, como padres de Doña Concepción...

2.º La ley 34, tit. 14, Partida 3.ª, porque habiendo mediado dicha transacción no podían los demandantes agitar acción alguna...

3.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque dejándose como se dejaba, sin efecto en la parte más esencial lo acordado en la transacción...

4.º La ley 34, tit. 9.º, Partida 6.ª, y la regla 43, tit. 34, Partida 7.ª, porque, aun prescindiendo de la transacción...

5.º La ley 24, tit. 13, Partida 3.ª, porque ni la Doña Manuela ni sus padres en su nombre podían invocar derecho alguno...

Considerando que no habiendo verdadera transacción en aquellas escrituras sobre la división del tercio y quinto de los bienes...

Considerando que tampoco puede decirse infringida la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, puesto que no perjudicaba lo convenido para el ejercicio de las acciones de los demandantes...

Y considerando que en la cláusula del codicilo de 17 de Diciembre de 1831, en que el D. José María Aguiar modificó la mejora...

Considerando que no resulta, ni aun se ha indicado que D. Juan Tomás Cueullo haya malversado los bienes de sus hijas...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno...

Madrid 29 de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 3 de Octubre de 1858...

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 19 de Febrero de 1861...

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

DEUDA DEL PERSONAL.

Relación de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes...

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Relación de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes...

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos...

Relación de las declaraciones de derechos pasivos, hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Julio...

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

MARTES

siempre que esta se halle exactamente ajustada al modo antes referido.

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán los documentos de depósito a los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultasen iguales dos o más proposiciones presentadas, se prorrogará la subasta a voluntad del Presidente para la adjudicación del remate a favor del que a la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 31 de Julio de 1866.—El Presidente, Francisco Rubio.—P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de, y en el Boletín oficial de Valencia de, y del pliego de condiciones para la subasta del suministro de 3.300 litros de aceite, ó los que se necesiten para el consumo, de la Casa de Beneficencia de esta ciudad durante el año económico de 1866 á 1867, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, por la cantidad de (la cantidad en letra).

acompañando á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 275 escudos como fianza provisional.

Valencia. de de 1866

(Firma del licitador.) 700

Banco de San Sebastian.

Su situación el día de hoy 30 de Julio de 1866.

ACTIVO.

Existencia en metálico. 2.793.037,48

Efectos en cartera. 4.437.868,03

Préstamos con garantía. 709.643

Gastos de instalación. 107.000

Movilionario. 40.881

Sueldos y gastos generales. 38.000

Corresponsales deudores. 602.344,32

Diversos. 68.334,39

Billetes hipotecarios del Banco de España. 1.343.077

La Tesorería de Hacienda pública de Guipúzcoa (importe de cupones presentados al cobro). 386.330

Cupones descontados. 48.303

Depósitos en garantía de préstamos (nominales). 3.310.300

Idem voluntarios (idem). 33.069.909,39

Idem judiciales. 400.800

Total rs. vn. 52.314.816,91

PASIVO.

Capital. 4.000.000

Billetes emitidos. 8.000.000

Acreedores por cuentas corrientes en esta plaza. 1.432.246,61

Corresponsales acreedores. 1.304.871,32

Dividendo por pagar. 1.830

Fondo de reserva. 80.000

Consignaciones voluntarias en metálico. 340.000

Ganancias y pérdidas. 132.679,49

Diversos. 43.700

Acreedores por cupones. 386.330

Acreedores por depósitos en garantía (nominales). 3.310.300

Idem por id. voluntarios (idem). 33.069.909,39

Idem por id. judiciales. 400.800

Total rs. vn. 52.314.816,91

El Comisario Régente, Marqués de Roca Verde.—El Director general, Manuel de Irazábal.—El Contador, Manuel de Bermingham.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situación en 31 de Julio de 1866.

Reales vellón.

En caja. Efectivo. 10.893.037,21

En Cartera y títulos. 137.444.409,34

En poder de varios. 332.823.506,10

Diversos. 4.333.321,64

492.391.294,38

Capital. 492.000.000

Cuentas corrientes. 36.391.294,38

492.391.294,38

S. E. ú. O.—Madrid 31 de Julio de 1866.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—El Secretario general, A. de Haber.

Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba.

Estado de situación del mes de Junio de 1866.

ACTIVO.

Acciones por emitir. Rs. 5.000.000

Caja. 4.444.024,75

Cartera. I. Sobre Córdoba. 2.237.623,96

II. Sobre provincias. 1.750.835,48

Corresponsales deudores. 817.433,32

Varías cuentas. 273.135,39

Cuentas corrientes deudoras. 302.233,47

Sucursal de Granada. 2.000.000

13.823.489,47

PASIVO.

Capital. Rs. 9.000.000

Obligaciones emitidas. 2.000.000

Cuentas corrientes de la plaza. 833.125,02

Depósitos. 1.206.009,39

9.000.000

SANTOS DEL DIA.

San Eusebio, Presbítero y confesor, y San Atanasio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Agosto de 1866.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DIA. 27,8 34,8

TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL. 36,8 46,0

TEMPERATURA MÍNIMA DEL DIA. 10,8 13,5

Evaporación en las 24 horas. 6,7 milímetros.

Lluvia en id. id. idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Agosto de 1866.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

S. Petersburgo. 749,2 47,4 S. O. Alg. nube.

Stokholm. 743,2 44,4 S. O. Nube.

Vienna. 758,7 43,5 O. Idem.

Berna. 763,1 42,4 S. E. Nubes.

Greenwich. 750,1 43,3 S. O. Despejado.

Bruselas. 758,6 44,0 O. Nubes.

Dunquerque. 761,7 43,3 S. O. Idem.

Burdeos. 763,6 44,1 N. O. Despejado.

Lyon. 763,0 44,1 N. O. Idem.

Florenza. 765,6 24,6 S. O. Idem.

Roma. 732,1 24,2 S. O. Cubierto.

Nápoles. 738,9 21,8 S. S. O. Nubes.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Bilbao.

Table with columns: Corresponsales acreedores, Aceptaciones pendientes de pago, Varías cuentas, Dividendo á pagar, etc.

Córdoba 30 de Junio de 1866.—El Director, Pedro Lopez.—El Tenedor de libros, R. Bujalance.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada en autos ejecutivos que por la Escribanía de D. Cipriano Perez Alonso padece á instancia de D. Jaime Garau contra D. Esteban Esteban, vecino de Daimiel, se enajenan en publico remate 34 fanegas ó cuerdas de tierra, situas en dicho término de Daimiel y sitios denominados Dehesa de Zacatena y Quinto de Cañada Mendoza, valuas en 39.500 rs., y 30 fanegas de trigo cañero en 34 rs. cada fanega, cuyo remate tendrá lugar el día de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—Cipriano Perez. 839

D. Cristóbal Navarro Guillem, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, en concurso voluntario D. José Montero y Duza, vecino de esta ciudad, solicitando espera, he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores para el día 27 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, calle Rositas, núm. 7, con el objeto de acordar sobre la espera; y al efecto cito y emplazo á todos los acreedores del mismo para que concurran á dicho acto provistos de los documentos que justifiquen sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos.

Sevilla 24 de Julio de 1866.—Cristóbal Navarro.—El Escribano actuario, Manuel de Vargas Búrgos. 840

D. José Puerto y Morga, Juez de primera instancia de este partido, he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Puerto de Santa María 7 de Agosto de 1866.—José Puerto y Morga.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras, he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á Josefa Sanchez Casanova, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á prestar una declaración en causa pendiente con motivo del atropello y subsiguiente muerte de Isabel Jimenez, bjo apercibimiento de no hacerlo le parará el perjuicio que ha 37 lugar. 577

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á Josefa Sanchez Casanova, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á prestar una declaración en causa pendiente con motivo del atropello y subsiguiente muerte de Isabel Jimenez, bjo apercibimiento de no hacerlo le parará el perjuicio que ha 37 lugar. 577

D. José de Aranzabe, Juez de paz de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma, he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Tolosa 4 de Agosto de 1866.—José de Aranzabe.—Por su mandado, Joaquín M. de Osnalde. 843

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—Cipriano Perez. 839

D. José Puerto y Morga, Juez de primera instancia de este partido, he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Dr. José de Palou. 842

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. he dictado providencia mandando convocar á junta de acreedores, y señalado para su celebración el día 16 del próximo mes de Setiembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, núm. 49 moderno, debiendo los acreedores, para ser admitidos en ella, presentar en el acto los títulos de sus créditos; bjo apercibimiento de no ser admitidos. Y para conocimiento de los acreedores se hace notorio por este edicto.

Figueras 7 de Agosto de 1866.—Nemesio Longué.—Por